

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO LOCALES

I - PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. FINALIDAD

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer principios básicos y normas generales de gestión, recaudación e inspección referentes a los tributos y demás ingresos de derecho público que constituyen el Régimen Fiscal de este Municipio.

2.- Las normas de esta Ordenanza se consideran parte integrante de las propiamente específicas de cada Ordenanza, en todo lo que no se halle regulado en las mismas, y sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, Reglamento de revisión en vía administrativa, y demás concordantes.

II - LOS RECURSOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 2. CLASES

Conforme señala el art. 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, serán los siguientes:

- a) Ingresos de Derecho privado.
- b) Tasas, Contribuciones especiales e Impuestos.
- c) Recargos sobre los Impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- d) Participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- e) Subvenciones.
- f) Precios Públicos.
- g) Multas.
- h) Otras prestaciones de Derecho Público.

ARTÍCULO 3. EL HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible es el presupuesto fijado en la ordenanza correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

ARTÍCULO 4. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

1.- Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria.

Entre otros, son obligados tributarios:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los sucesores.
- d) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

Tendrán además la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Asimismo, tendrán el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el art. 41 de la Ley General Tributaria.

2.- Sujetos pasivos: contribuyentes y sustituto del contribuyente.

- a) Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ordenanza de cada tributo, de acuerdo con la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.
- b) Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.
- c) Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y de la ordenanza fiscal reguladora del tributo y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfecha, salvo que la ley señale otra cosa.

3.- Sucesores:

- a) Sucesores de personas físicas.

A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

b) Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del art. 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este apartado serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los párrafos anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

4.- Responsables

La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades.

a) Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE

1.- La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

2.-La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

ARTÍCULO 6. BASE LIQUIDABLE

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 7. LA DEUDA TRIBUTARIA

1.-. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2.- Además, la deuda tributaria estará integrada; en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del periodo ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor de la Hacienda Municipal o de otros entes públicos.

3.- Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria, no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el Capítulo V del Título III de dicha ley.

4.- Por razones de economía y eficacia administrativa, no serán exigibles las cuotas o cantidades inferiores a 6,00 Euros, salvo que en los supuestos de liquidaciones conjuntas y acumulables por un mismo concepto resulte una deuda total superior. Lo establecido en este apartado no será de aplicación a las cuotas previstas en las Ordenanzas Fiscales nº 100, reguladora de la Tasa por expedición de Documentos Administrativos, ni a las establecidas en aplicación de la Ordenanza nº 123, reguladora de la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales. Tampoco será aplicable a las cuotas practicadas en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles tanto rústicos como urbanos, rigiéndose los primeros por la norma específica que en este punto contiene la Ordenanza Fiscal nº 400. Asimismo tampoco será de aplicación a los importes exigibles en concepto de precios públicos.

ARTÍCULO 8. FALLIDOS Y CREDITOS INCOBRABLES

1.- Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables en cuantía suficiente para el cobro total del débito. Se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el

obligado al pago no hubieren sido adjudicados a la Hacienda Municipal.

Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

Declarados fallidos el deudor principal y todos los responsables solidarios y subsidiarios se declarará el crédito como incobrable.

Sin perjuicio de lo que establece la normativa recaudatoria, atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de recursos disponibles y la posible viabilidad de su recaudación, se podrá determinar las actuaciones concretas que deberán realizarse a efectos de justificar la declaración de crédito incobrable. En su caso se tomarán en consideración criterios tales como la cuantía, origen, antigüedad o naturaleza de las deudas afectadas.

2.- Criterios a aplicar y circunstancias a tener en cuenta en la formulación y aprobación de las propuestas de declaración de créditos incobrables.

Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental, con el de eficacia administrativa y con el principio de proporcionalidad, se establecen los criterios y circunstancias a tener en cuenta y se fijarán los requisitos y las condiciones que habrán de verificarse en los procesos de formulación y aprobación de declaración de créditos incobrables:

- a) Naturaleza de las deudas.
- b) La antigüedad de las deudas constituye un factor que influye de manera negativa en la posibilidad objetiva de la realización de las deudas.
- c) Cuando la información obtenida de los correspondientes registros fiscales municipales se deduzca la existencia de vehículos automóviles a nombre del deudor o en su caso, responsables, podrán dejar los mismos de ser objeto de embargo si, según se deduzca de su matrícula, constase que tenga una antigüedad superior a siete años, salvo que en función de su categoría, marca, modelo y estado, pudiera presumirse que su valor actual es suficiente para la cobertura de la deuda.
- d) La falta de número de Documento Nacional de Identidad, Número de Identificación Fiscal, tanto de nacionales como de extranjeros, es una circunstancia que limita considerablemente las posibles actuaciones administrativas en el procedimiento de apremio.
- e) El desconocimiento del paradero del deudor, y en su caso, de los responsables. Pudiendo entenderse que se produce tal situación cuando, intentada la notificación en el domicilio que conste para la Administración, la misma resulte negativa.

3.- La documentación justificativa que deberá obrar en los expedientes administrativos con propuesta de crédito incobrable será diferente en función del importe y características de las deudas.

4.- Por gestión antieconómica los expedientes de los contribuyentes con deudas acumuladas en vía ejecutiva cuya suma de importes principales sea inferior a 60,10 euros, tengan una antigüedad mínima de dos años, y respecto de las cuales no exista responsabilidad (solidaria o subsidiaria), se anularán y datarán de oficio sin más trámite, siempre que hayan sido objeto de alguna gestión de cobro en ejecutiva con resultado negativo.

ARTÍCULO 9. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo o ingreso público, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o

bonificaciones.

2.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

3.- Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

4.- El Servicio de Gestión Tributaria tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución que se elevará al Alcalde o en quien delegue, a quien compete adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.

5.- Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a lo previsto en el Título V de esta Ley.

6.- La solicitud u obtención indebidos de cualesquiera exenciones, bonificaciones o beneficios fiscales constituyen Infracción Tributaria que, previo Acta de Inspección a efectos de regularización de la cuota omitida, será sancionada –mediante el preceptivo expediente sancionador instruido por Inspección de Tributos- con la multa pecuniaria correspondiente.

ARTÍCULO 10. EXTINCIÓN DE LA DEUDA

La deuda tributaria se extinguirá:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por compensación.
- d) Por condonación, en virtud de ley.
- e) Por los demás medios previstos en las leyes.

III - LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 11. INFRACCIONES

Son infracciones Tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales por la ley.

ARTÍCULO 12

Las infracciones Tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves en atención a la base de la sanción, la existencia o no de ocultación, y la utilización o no de medios fraudulentos.

Las sanciones que procedan, se graduarán conforme a los criterios contenidos en el Título IV de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 13

Constituyen infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas en los arts. 185 y ss de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 14

A los efectos de sancionar las infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y ss. de La Ley General Tributaria y Reglamentos de Desarrollo.

La imposición de sanciones tributarias precisará un expediente distinto del instruido para la comprobación e investigación tributaria del sujeto infractor, por lo que la sanción podrá ser objeto de recurso independiente, si bien en el caso de que el contribuyente impugne también la cuota tributaria, se podrán acumular ambos recursos. Dicho expediente sancionador, se instruirá conforme a lo dispuesto en los arts. 207 y ss. de La Ley General Tributaria, y normativa que la desarrolla, siendo competencia del Inspector Jefe.

IV.- PAGO

ARTÍCULO 15

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas tributarias dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

3. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en periodo voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

c) El pago en periodo voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberán efectuarse en el periodo comprendido entre el día 1 de septiembre y el 20 de noviembre o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

La Alcaldía podrá modificar dicho plazo siempre que el mismo no sea inferior a 2 meses.

4.- En todo caso en la página WEB del Ayuntamiento de Oviedo se publicará anualmente el calendario fiscal en el que figuran los plazos de exposición al público de los padrones y los periodos de cobro.

ARTÍCULO 16

La falta de pago en los plazos señalados en el artículo anterior dará lugar al inicio del período ejecutivo y a la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio.

El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo anterior.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si este ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario, impedirá el inicio del periodo ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes, pero no el devengo de los intereses de demora.

La interposición de recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción tributaria impedirá el inicio del periodo ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

ARTÍCULO 17

1.- Iniciado el período ejecutivo la Administración efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el artículo anterior por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

2.- El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

Los recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario.

El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio prevista en el apartado 3 de este artículo.

El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 4 de este artículo para las deudas apremiadas.

El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los párrafos anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora.

Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

3.- El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el apartado 2 de este artículo y se le requerirá para que efectúe el pago.

La providencia de apremio es título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

4.- Una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio el pago de la deuda deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo al que se refiere este apartado, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

ARTÍCULO 18

En lo referente al pago, compensación y otras formas de extinción de la deuda, se estará a lo establecido en esta Ordenanza General, así como en las respectivas Ordenanzas de Tributos y Precios Públicos, y en su defecto en lo regulado en la Ley General Tributaria y demás normativa que sea de aplicación.

Asimismo, en lo referente a la suspensión de la deuda, se estará a lo establecido en esta Ordenanza General, así como en las respectivas Ordenanzas de Tributos y Precios Públicos, y en su defecto a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Reglamento general de desarrollo de la citada Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, Reglamento Orgánico de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Consejo Económico Administrativo Municipal de Oviedo y demás normativa de aplicación.

ARTÍCULO 19

El pago telemático de los tributos, precios públicos y demás ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Oviedo, que no tengan establecido en la respectiva Ordenanza otro medio de pago, podrá ser efectuado, con carácter voluntario, tanto por los propios obligados al pago, como por medio de terceros autorizados, según el procedimiento que a continuación se regula.

1.- Requisitos para realizar el pago telemático

Los usuarios del sistema de pago telemático deberán cumplir con los siguientes requisitos para poder realizar el mismo:

- a) Disponer de un Número de Identificación Fiscal (NIF).
- b) Disponer de un certificado electrónico reconocido, conforme a los artículos 11 a 14 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de Firma Electrónica, expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre- Real Casa de la Moneda, de la clase 2CA.
- c) Utilizar un sistema informático que cumpla las siguientes condiciones técnicas: estar provisto de conexión a Internet y tener instalado un programa navegador.

- d) Utilizar un medio de pago admitido por el sistema de pago telemático y por alguna entidad financiera de entre las adheridas al mismo, conforme al apartado 3 del presente artículo.
- e) En particular, podrán realizarse los pagos mediante transferencia bancaria desde una cuenta corriente en una Entidad Financiera adherida o mediante una tarjeta de crédito o de débito emitida por una Entidad Financiera adherida.

2.- Legitimación para realizar el pago por medios telemáticos en representación de terceras personas

Las personas que deseen realizar en nombre de terceros, pagos a través del sistema de pago telemático descrito en el presente artículo, deberán acreditarse frente a la Recaudación Municipal como representantes de ese tercero.

El Ayuntamiento de Oviedo comprobará el cumplimiento de los requisitos indicados en el párrafo anterior.

Quien ordene un pago en nombre de un tercero sin cumplir los requisitos establecidos en este apartado, estará sujeto a las responsabilidades correspondientes cuando dicho pago hubiese ocasionado un perjuicio a la persona en cuyo nombre se hizo el pago o a un tercero.

3.- Adhesión de Entidades Financieras al sistema de pago telemático

Las Entidades Financieras ya autorizadas como colaboradoras en la recaudación de tributos, precios públicos y demás ingresos de derecho público que estén interesadas en adherirse al sistema de pago telemático, deberán solicitarlo ante la Tesorería del Ayuntamiento de Oviedo mediante escrito de su representante legal o persona especialmente apoderada al efecto.

Por escrito se comunicará a la Entidad Financiera la concesión de autorización una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la integración con el sistema de pago telemático.

4.- Procedimiento de pago telemático

Quien vaya a realizar el pago de tributos, precios públicos y demás ingresos de derecho público por medio del servicio de pago telemático accederá a la página web del Ayuntamiento de Oviedo a través de la dirección electrónica www.oviedo.es, donde dispondrá de las herramientas necesarias para determinar el importe a pagar.

El Ayuntamiento de Oviedo comprobará la información proporcionada y comunicará al usuario los errores que pudieran existir.

Una vez determinado el importe a pagar, el usuario firmará con el certificado digital referido en el anterior apartado 1.b), la orden de pago necesaria para tramitar el pago por el medio elegido.

El Ayuntamiento de Oviedo comprobará la validez de la firma digital, custodiando durante cuatro años la información relativa al no repudio de la orden de pago.

La información relativa al pago, una vez validada la firma digital, se enviará a la Entidad Financiera adherida al sistema de pago telemático elegida por el ordenante, mediante la utilización del protocolo seguro SSL y del código de autenticación del mensaje (MAC).

5.- Ejecución de la orden de pago

La Entidad Financiera realizará, según el medio de pago elegido, las siguientes comprobaciones:

- a) Si el pago se realiza mediante cargo en cuenta, la Entidad Financiera comprobará la

corrección del número de la cuenta corriente y la titularidad o autorización del ordenante del pago para operar en dicha cuenta.

- b) Si el pago se realiza mediante tarjeta, la Entidad Financiera comprobará las condiciones de validez de la misma, así como la titularidad o autorización del ordenante del pago para realizar dicho pago.

Una vez realizadas las comprobaciones mencionadas, la Entidad Financiera:

- a) Devolverá un mensaje de error, en el supuesto de ser rechazado el cargo.
- b) Efectuará el cargo en el medio de pago elegido por el ordenante del pago y realizará el abono en la cuenta restringida de recaudación del Ayuntamiento de Oviedo, generándose un número de referencia completo (NRC) con arreglo a las normas técnicas recogidas en el Anexo 1.

6.- Número de Referencia Completo (NRC)

El Número de Referencia Completo (NRC) es un código generado conforme al Anexo 1 de esta Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, por la Entidad Financiera mediante un sistema criptográfico que permitirá asociar la orden de pago al pago de ella derivado.

La generación del NRC por la Entidad Financiera Colaboradora implicará:

- a) Que la Entidad Financiera Colaboradora deberá realizar el abono en la cuenta restringida de recaudación.
- b) Que el recibo en el que figura responde a un ingreso realizado en la Entidad Financiera Colaboradora que lo expide.
- c) Que dicho recibo corresponde a la liquidación incorporada en el justificante de pago y no a otra.
- d) Que a partir del momento de generación del NRC queda la Entidad Financiera obligada frente al Ayuntamiento de Oviedo por el importe que figura en dicho justificante de pago, quedando el obligado al pago liberado de su obligación frente al Ayuntamiento de Oviedo.
- e) Una vez generado el NRC no se admitirá la retrocesión del pago por parte de la Entidad Financiera, debiendo presentar el ordenante del pago, en su caso, ante el Ayuntamiento de Oviedo, la correspondiente solicitud de devolución de ingresos indebidos.

7.- Confirmación del cobro

La Entidad Financiera adherida comunicará al Ayuntamiento de Oviedo la confirmación del cobro efectuado. A la recepción del NRC, el Ayuntamiento de Oviedo generará el justificante de pago.

8.- Justificante de pago

El Ayuntamiento de Oviedo presentará al ordenante del pago un justificante de pago electrónico, una vez que la Entidad Financiera devuelva el NRC que justifica el pago y el Ayuntamiento de Oviedo valide la coherencia de la transacción con el NRC.

El justificante de pago podrá imprimirse.

El justificante de pago emitido conforme a lo establecido en este apartado, surtirá los efectos liberatorios para con el Ayuntamiento de Oviedo señalados en el Reglamento General de Recaudación.

9.- Conservación de documentos

El obligado al pago deberá conservar durante un plazo de cuatro años la documentación presentada telemáticamente, así como el justificante de pago, a efectos de su comprobación por el Ayuntamiento de Oviedo si lo estima oportuno.

10.- Conservación de soportes informáticos

La Entidad Financiera que haya generado el correspondiente NRC conservará durante cuatro años los soportes informáticos que motivaron dicho NRC.

11.- Pago en plazo

La imposibilidad, por el motivo que fuere, de realizar la transacción por el sistema de pago telemático, no excusarán al obligado al pago de realizar dicho pago dentro de los plazos establecidos en la normativa de los correspondientes tributos, precios públicos y demás ingresos de derecho público.

V - NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 20

1.- Las liquidaciones tributarias deberán ser notificadas a los obligados tributarios con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

2.- En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

ARTÍCULO 21. RECURSOS Y RECLAMACIONES

1.- Contra los acuerdos provisionales de este Ayuntamiento, en materia de establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la

determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de treinta días.

2.- Contra los acuerdos definitivos de este Ayuntamiento, en igual materia que la del apartado anterior, los interesados podrán interponer, a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, el recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción, el cual no suspenderá, por sí solo, la aplicación de dichas Ordenanzas.

3.- Contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público, que sean de competencia municipal, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Consejo Económico-Administrativo Municipal, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Consejo Económico-Administrativo Local del Municipio de Oviedo, aprobado por el Pleno Municipal, en sesión de 13 de Diciembre de 2004.

La reclamación regulada en el presente artículo se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la reclamación económica-administrativa ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Dicha reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación del acto impugnado, desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo o desde el día siguiente a aquél en que quede constancia de la realización u omisión de la retención o ingreso a cuenta, de la repercusión motivo de la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del periodo voluntario de pago.

Los escritos de interposición de las reclamaciones económico-administrativas se podrán presentar en cualquier Registro Oficial del Ayuntamiento.

La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto y los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, la ejecución de la misma quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías.

La suspensión producida en el recurso de reposición se mantendrá en la vía económico-administrativa, salvo que el Consejo Económico-Administrativo Municipal estableciese lo contrario en virtud de lo establecido en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Consejo Económico-Administrativo Local.

Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo

anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.

La resolución de la reclamación económico-administrativa pondrá fin a la vía administrativa y solo será susceptible de recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

4.- No obstante, lo dispuesto en el punto 3 anterior, los interesados podrán presentar previamente, con carácter potestativo, recurso de reposición, regulado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ante el mismo órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado, dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa, ante el Consejo Económico-Administrativo Municipal.

5.- De acuerdo con lo dispuesto en el arts. 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 25 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, la interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado en los términos establecidos en la Ley General Tributaria, Reglamento general de desarrollo de la citada Ley en materia de revisión en vía administrativa, y demás normativa de aplicación

6.- La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida, en periodo voluntario, sin necesidad de aportar garantía por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquellas proceda, sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario, abierto por la notificación de la Resolución que ponga fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO 22. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO

1.- Deudas aplazables y fraccionables:

Son aplazables y fraccionables todas las deudas tributarias y demás de derecho público no tributario cuya titularidad corresponda a este Ayuntamiento, salvo aquellas en las que la norma de gestión establezca lo contrario.

No obstante, las liquidaciones cuyo importe no supere la cantidad de cien euros (100 €) no podrán ser ni fraccionadas ni aplazadas.

No se concederán aplazamientos o fraccionamientos en periodo voluntario a los contribuyentes que, sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, sean deudores de la Hacienda Local por débitos en periodo de recaudación ejecutiva o de apremio.

2.- Competencia:

Las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento serán resueltas por el Concejal Delegado de Economía.

3.- Solicitud:

Las solicitudes serán dirigidas al órgano competente para resolverlas, conforme se establece en el apartado anterior, en los siguientes plazos:

- Deudas que se encuentren en periodo voluntario de recaudación o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en dicho periodo.
- Deudas en vía ejecutiva: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

Toda solicitud deberá contener, necesariamente, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo representa. Asimismo, se indicará el domicilio señalado a efectos de notificaciones.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando, como mínimo, su importe, concepto y finalización del plazo de ingreso voluntario.
- c) Causas que motivan la solicitud.
- d) Plazos y demás condiciones que se interesan.
- e) Garantía que se ofrece, en su caso.
- f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

A la solicitud deberá acompañarse:

- En el caso de autoliquidaciones, el modelo correspondiente, debidamente cumplimentado.
- Compromiso irrevocable de aval bancario solidario, en su caso.
- Documentos que acrediten la representación del sujeto pasivo, en su caso.
- Declaración del Impuesto sobre la Renta del último ejercicio declarado en caso de personas físicas, declaración del impuesto sobre sociedades correspondientes al último ejercicio en el caso de personas jurídicas, justificantes de otros ingresos.

Cuando la solicitud se presente en periodo voluntario, si al término del plazo de ingreso en este periodo no se hubiese resuelto la petición, no se iniciará la vía ejecutiva hasta que se resuelva.

Cuando se presente en periodo ejecutivo, no se suspenderá el procedimiento; no obstante, sí se paralizará, en su caso, la enajenación de los bienes embargados.

4.- Tramitación:

Las peticiones del fraccionamiento o aplazamiento se notificarán en el plazo máximo de seis meses, contados desde el momento en que tenga entrada la petición.

5.- Garantías.

Siendo la forma general de garantía el aval bancario solidario, cuando no sea posible aportarlo, por razones que el solicitante deberá acreditar documentalmente, la Administración podrá admitir garantías que consistan en alguna de las siguientes:

- Hipoteca inmobiliaria.
- Hipoteca mobiliaria.
- Prenda con o sin desplazamiento.

- Fianza personal y solidaria.
- Cualquier otra que se estime suficiente.

No se exigirá garantía:

- Cuando el solicitante sea una Administración Pública.
- Cuando la deuda aplazada o fraccionada no exceda de 18.000,00 €.

A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas

La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25% de la suma de ambas partidas.

Tratándose de fraccionamientos, podrán presentarse sendas garantías parciales por cada uno de los plazos concedidos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora y el 25% de la suma de ambas partidas.

La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. El incumplimiento de este plazo dejará sin efecto la concesión.

Las garantías serán liberadas una vez efectuado el ingreso de la cantidad o cantidades aplazadas, incluidos los intereses devengados, tanto si se trata de una garantía única como de garantías parciales para cada plazo.

6.- Resolución.

La Resolución que conceda el aplazamiento o fraccionamiento especificará los plazos y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 o 20 del mes. Cuando el aplazamiento incluya varias deudas, se señalarán individualizadamente los plazos y cuantías que afecten a cada una.

El traslado de la Resolución al contribuyente deberá contener, además:

a) Si fuese estimatoria, la advertencia de las consecuencias de la no constitución de la garantía en el plazo señalado de dos meses desde la notificación de la Resolución. Este plazo será ampliable si, antes de finalizar el mismo, así se solicita justificando la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo. Su incumplimiento conllevará el dejar sin efecto la resolución de concesión, así como la liquidación de intereses de demora y su exigencia por la vía de apremio, con el recargo correspondiente, si hubiese finalizado el plazo de ingreso voluntario, continuándose el procedimiento de apremio si la solicitud se hubiese presentado en este periodo.

b) Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado en periodo voluntario se le advertirá que deberá pagarse antes de la finalización del periodo reglamentario de ingreso, si éste no hubiera transcurrido

todavía, o en los plazos del artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, junto con los intereses de demora devengados hasta la fecha de la Resolución denegatoria, si hubiese transcurrido aquel.

7.- Cálculo de intereses.

Los aplazamientos y fraccionamientos devengarán intereses de demora sobre la deuda que se aplaze o fraccione, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del periodo voluntario de ingreso y el vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio. Los intereses devengados se pagarán junto con el plazo al que correspondan.

8.- Procedimiento en caso de falta de pago.

1.- En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el aplazamiento fue solicitado en periodo voluntario, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. De no efectuarse el pago se procederá a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.
- b) Si el aplazamiento fue solicitado en periodo ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

- a) Si el fraccionamiento fue solicitado en periodo voluntario, por la fracción no pagada y sus intereses devengados, se expedirá título ejecutivo para su exacción por la vía de apremio. De no pagarse dicho débito en los plazos establecidos para el ingreso en periodo ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía si existe y demás medios de ejecución forzosa.
- b) Si el fraccionamiento fue solicitado en periodo ejecutivo, proseguirá el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existiese garantía se procederá en primer lugar a su ejecución.

9.- Plazos que se pueden conceder:

Se establecen los siguientes plazos, considerando las liquidaciones individualmente, aunque sean objeto de solicitud conjunta:

- Hasta 600 €	3 meses
- De más de 600 € hasta 1.500 €	6 meses
- De más de 1.500 € hasta 4.000 €	12 meses
- Mas de 4.000 €	18 meses

Los plazos señalados no podrán ser rebasados y se entenderán máximos, de forma que o bien se produce un aplazamiento único hasta el plazo máximo o bien se establecerán plazos intermedios de forma que ninguno de ellos pueda rebasar el máximo indicado para cada tramo.

VI - CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 23. DELIMITACIÓN

1.- Para los casos en que las respectivas Ordenanzas Fiscales se refieran a clasificación de calles por categorías, a efectos de fijación de las correspondientes Tarifas o tipos impositivos, se aplicará la que figure en las mismas.

2.- Cuando una calle no estuviera incluida en el índice de clasificación de vías públicas se le aplicará la categoría de la calle por la que tenga acceso, y si estas fueran varias, la de aquella cuya categoría sea más alta.

3.- En aquellos tributos en los que resulta relevante para la determinación de la cuota, la ubicación de un determinado local y este se sitúe en pasajes, centros o galerías comerciales, se aplicará la categoría de la calle por la que se acceda a dicho centro y en el caso de disponer de varios accesos, el de la vía de superior categoría.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión celebrada 13 de diciembre de 1989 y modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 27 de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

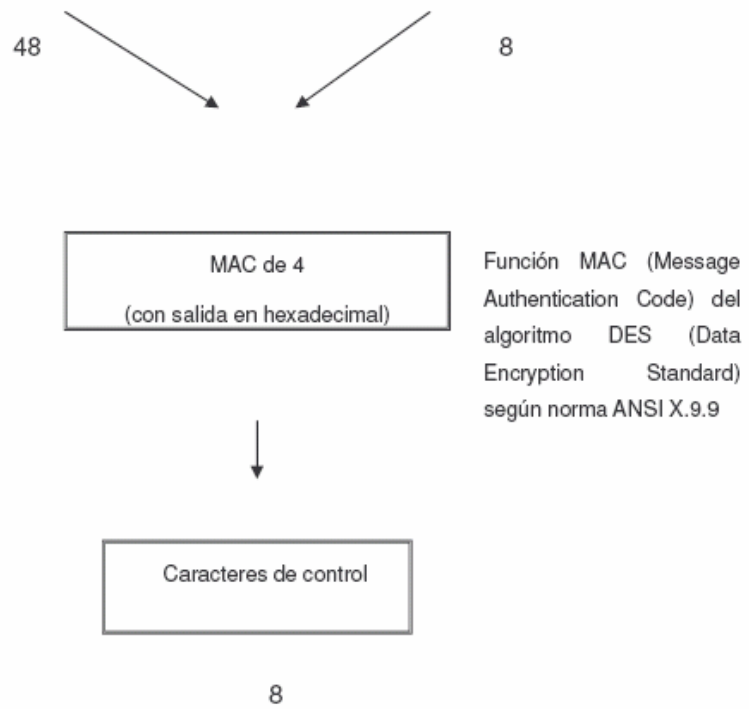
ANEXO 1

Normas Técnicas de Generación del NRC

Número de referencia (asignado por el Organismo y el último carácter de control calculado por el Banco)	00SSSSSSSSSSDC	(14)	Número de referencia, siendo: SSSSSSSSSS-Ident. Individualizada de cada documento de pago D-Carácter de control C-Carácter de control complementario calculado por la Entidad
NIF del deudor	XXXXXXXXXX	(9)	
Importe ingresado	0NNNNNNNNNNNN	(13)	En céntimos de Euro
Fecha de ingreso	AAAAMMDD	(8)	
Código de Banco de España	XXXX	(4)	Código de la Entidad en la que se realiza el ingreso
	Longitud total	48	DATO DE LA OPERACIÓN

Dato de la operación

Clave privada de la entidad



El Número de Referencia Completo (NRC) será:

